

Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación durante los dos primeros años de vigencia las inversiones mínimas siguientes:

En el permiso «Mar Cantábrico número uno»: Ciento treinta y siete mil pesetas oro.

En el permiso «Mar Cantábrico número dos»: Ciento sesenta y siete mil pesetas oro.

En el permiso «Mar Cantábrico número tres»: Ciento cincuenta y seis mil pesetas oro.

En el permiso «Mar Cantábrico número cuatro»: Dosecientas seis mil pesetas oro.

En caso de continuación de la vigencia de la totalidad o parte de las áreas correspondientes a los citados permisos para el tercer año y sucesivos, los titulares deberán invertir en investigación sobre las áreas conservadas la cantidad mínima de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea conservada y tiempo de vigencia contado por años completos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total de los permisos, los titulares deberán justificar debidamente haber cumplido, hasta el momento de la solicitud de renuncia y para la totalidad de las áreas de los permisos, los programas mínimos de inversiones correspondientes de los señalados en la condición primera anterior.

En el caso de no resultar cumplidos dichos programas mínimos, si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuese total vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mínima de los comprometidos que resulten obligados en cada caso.

Los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores correspondiente a la totalidad o parte de los permisos pueda ser desarrollado dentro del área de cualquiera de ellos, justificando debidamente que con ello se beneficia la investigación.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, el convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de la administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho convenio por la Administración.

Si el convenio es aprobado, las Entidades participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titulares a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 554/1970, de 19 de febrero, por el que se adjudican a «Shell España, N. V.», siete permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes formuladas por la Sociedad «Shell España, N. V.», para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas de la Zona I (Península) y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que propone unos programas de trabajos razonables que las inversiones propuestas son superiores a las mínimas reglamentarias y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procedo otorgar a «Shell España, N. V.», dichos permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Shell España, N. V.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos cincuenta y nueve.—Permiso «Mar Cantábrico A», de cuarenta y un mil seiscientos veintinueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cincuenta y un minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y siete minutos N.; Este, un grado cuarenta y seis minutos O., y Oeste, un grado cincuenta y ocho minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos sesenta.—Permiso «Mar Cantábrico B», de cuarenta mil novecientos tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta y siete minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y siete minutos N.; Este, un grado treinta y un minutos O., y Oeste, un grado cuarenta y seis minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos sesenta y uno.—Permiso «Mar Cantábrico C», de cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta y siete minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos N.; Este, un grado diecinueve minutos O., y Oeste, un grado treinta y un minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos sesenta y dos.—Permiso «Mar Cantábrico D», de cuarenta y un mil seiscientos veintinueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y nueve minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos N.; Este, cero grados cincuenta y un minutos O., y Oeste, un grado diecinueve minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos sesenta y tres.—Permiso «Mar Cantábrico E», de cuarenta y un mil seiscientos noventa hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintiseis minutos N.; Este, cero grados treinta y cinco minutos O., y Oeste, un grado cero tres minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a las provincias de Oviedo y Santander.

Expediente número doscientos sesenta y cuatro.—Permiso «Mar Cantábrico F», de veinte mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y un minutos N.; Este, cero grados catorce minutos O., y Oeste, cero grados treinta y cinco minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Santander.

Expediente número doscientos sesenta y cinco.—Permiso «Mar Cantábrico G», de veintinueve mil seiscientos noventa y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y cuatro minutos N.; Este, cero grados cero seis minutos E., y Oeste, cero grados catorce minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Santander.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, viene obligada a invertir, durante los dos primeros años de vigencia de los citados siete permisos, en trabajos de investigación, la cantidad mínima total de un millón seiscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesetas oro.

Si transcurridos los dos primeros años la titular no renuncia a los permisos y decide continuar la investigación vendrá obligada a invertir durante los cuatro años restantes de vigencia, cualquiera que fuese el número de permisos que conserve en vigor y el tiempo de vigencia, la cantidad mínima de nueve millones ciento ochenta y tres mil dieciocho pesetas oro en trabajos de investigación, entre los que obligatoriamente se incluye la perforación de un sondeo profundo en el área de cualquiera de los permisos, escogida razonadamente por la titular.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total de los permisos, la titular deberá justificar debidamente haber cumplido, hasta el momento de la solicitud de renuncia y para la totalidad de las áreas de los permisos, los programas mínimos de inversiones correspondientes de las señaladas en la condición primera anterior.

En el caso de no resultar cumplidos dichos programas mínimos, si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuese total vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mínima de las comprometidas que resulte obligatoria en cada caso.

Asimismo la titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área del mismo pueda ser desarrollado dentro del área de otro u otros permisos, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

Tercera.—La valoración de las aportaciones de la titular extranjera que no efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la condición primera es esencial y su inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 555/1970, de 19 de febrero, por el que se concede a la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (COPIISA), la segunda prórroga de investigación para los permisos «Filomena», «Carlitos-Brigida», «Elvira», «Rosa María» y «Encarnación», de la Zona I (Península).

La «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (COPIISA), en su calidad de titular de los permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I (Península) denominados «Filomena», «Carlitos-Brigida», «Elvira», «Rosa María» y «Encarnación» actualmente en primera prórroga de investigación, ha solicitado, al amparo de lo dispuesto en el artículo once de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, las segundas prórrogas para proseguir la investigación de los mismos durante otros dos años con las preceptivas reducciones superficiales informadas favorablemente por la Dirección General de Energía y Combustibles las solicitudes presentadas y de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, procede conceder a COPIISA las segundas prórrogas de investigación solicitadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (COPIISA), en su calidad de titular de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Filomena», «Carlitos-Brigida», «Elvira», «Rosa María» y «Encarnación» una segunda prórroga de investigación de los mismos durante

dos años con las reducciones superficiales propuestas, quedando designadas las superficies objeto de esta segunda prórroga en la forma siguiente:

Permiso «Filomena»—Se tomará como punto de partida (Pp) el de intersección del meridiano un grado cincuenta y seis minutos de longitud Este con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta minutos de latitud Norte. Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta minutos Norte hasta su intersección con el meridiano un grado cincuenta y cuatro minutos Este (1). Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano un grado cincuenta y cuatro minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos Norte (2). Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos Norte hasta su intersección con el meridiano un grado cuarenta y nueve minutos Este (3). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano un grado cuarenta y nueve minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos Norte (4). Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta minutos Norte hasta su intersección con el meridiano un grado cuarenta y siete minutos Este (5). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano un grado cuarenta y siete minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos Norte (6). Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos Norte hasta su intersección con el meridiano un grado cincuenta minutos Este (7). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano un grado cincuenta minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos Norte (8). Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos Norte hasta su intersección con el meridiano un grado cincuenta y cuatro minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos minutos Norte (9). Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano un grado cincuenta y cuatro minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos minutos Norte (10). Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos Norte hasta su intersección con el meridiano un grado cincuenta y seis minutos Este (11). Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano un grado cincuenta y seis minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta minutos Norte (Pp), cerrando así el perímetro de la nueva designación del permiso «Filomena», que comprende una superficie de seis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas.

Permiso «Carlitos-Brigida»—Se tomará como punto de partida (Pp) el de intersección del meridiano cero grados veintitrés minutos de longitud Este con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y cinco minutos de latitud Norte. Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y cinco minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados veintitres minutos Este (1). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano cero grados veintitres minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y seis minutos Norte (2). Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y seis minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados veinte minutos Este (3). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano cero grados veinte minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y siete minutos Norte (4). Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y siete minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados dieciocho minutos Este (5). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano cero grados dieciocho minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y ocho minutos Norte (6). Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y ocho minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados diecisiete minutos Este (7). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano cero grados diecisiete minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero minutos Norte (8). Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados catorce minutos Este (9). Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano cero grados catorce minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos Norte (10). Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados cero nueve minutos Este (11). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano cero grados cero nueve minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero minutos Norte (12). Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados siete minutos Este (13). Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano cero grados siete minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero minutos Norte (14). Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados veintitres minutos Este (15). Desde este